

Viedma, a los 22 días del mes de mayo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.L.E. C/ S.A.F. Y OTRA S/ SUMARISIMO (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-01142-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 24/7/2024 se presentó la Sra. L.E.R. (DNI N° 2.), con patrocinio letrado, en representación de sus hijos T.A.S. (DNI N° 4.) y D.F.S. (DNI N° 5.) y promovió demanda de aumento de prestación alimentaria contra el progenitor, Sr. A.F.S. (DNI N° 2.) y de fijación de cuota alimentaria contra la abuela paterna, Sra. E.I.Z. (DNI N° 1.).-

Inició su relato contando que fruto de su relación matrimonial con el Sr. S. nacieron sus dos hijos en común, T. y D.. Relató que luego de años de matrimonio decidieron divorciarse. Comentó que en autos VI-03388-F-0000 "R.L.E. Y S.A.F. S/ DIVORCIO(F)" acordó con el demandado una prestación económica a favor de sus hijos del 20% de sus haberes netos (incluido SAC y premios, suma no inferior a \$30.000 con un ajuste semestral del 10%). Asimismo manifestó que acordaron el cuidado personal compartido indistinto de sus hijos con residencia principal materna y un régimen de comunicación amplio con el progenitor, en las condiciones allí pactadas.-

Dijo que, a pesar de ello, el progenitor casi no concurre a visitar a sus hijos por lo que la crianza y los gastos de manutención de los niños ha recaído exclusivamente en ella, ejerciendo en los hechos el cuidado en forma unilateral.-

Expresó que a partir de la mediación, el progenitor realiza un aporte económico de \$120.000 mensuales, siendo ello un mínimo porcentaje de los gastos que demandan ambos niños, mientras que la abuela paterna no realiza ninguna contribución. Afirmó que gracias a la ayuda de su padre (abuelo materno de los niños) puede alimentar a sus hijos.-

Contó que ante el desconocimiento de los ingresos que percibe el progenitor, citó a mediación también a la abuela paterna, sin embargo la misma no compareció, mientras que con el demandado no logró acuerdo.-

Respecto de sus hijos contó que T. cursa quinto año en una escuela agro técnica de Conesa, siendo la actora quien abona todos sus materiales de estudio. Mientras que D., según comentó, es el menor de los niños y tiene diagnóstico de autismo en la niñez, trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado (acompañó CUD).

Indicó que el niño requiere de terapias permanentes y el seguimiento de su desarrollo mediante consultas con distintos profesionales de la salud. Además se encuentra escolarizado, siendo la progenitora quien cubre todas sus necesidades.-

Mencionó que en autos GC-00108-JP-2024 "R.L.E. C/ S.A.F." en virtud de una denuncia por violencia (Ley 3040) contra el demandado se dispuso la suspensión del régimen de comunicación entre el progenitor y D., dada la afectación que produjo en el niño el accionar violento de su progenitor, quien sufrió una crisis y lo afectó negativamente en los avances que había conseguido tras meses de terapia.-

En cuanto a su situación laboral manifestó que es trabajadora informal en reciclado, cuyos ingresos abona el Municipio de Conesa estimados en \$30.000 mensuales. Además percibe asignaciones familiares (subsidio por discapacidad y Prestación Alimentar).-

Respecto de la situación del demandado, indicó que trabaja de manera autónoma en la ciudad de Conesa y que circula en un vehículo. Ante el desconocimiento de los ingresos que percibe el Sr. S. hizo extensivo el reclamo alimentario, en forma subsidiaria, a su madre (abuela paterna de los niños) quien -según afirmó- tiene casa propia, departamentos en alquiler y un campo de los cuales percibe rentas e ingresos, además de percibir una jubilación y poseer vehículo.-

Por todo lo expuesto inició la presente demanda y peticionó un aumento de la prestación alimentaria en la suma de \$650.000 con actualización semestral del 40%, suma que no podrá ser inferior al 80% de dos canastas de crianza. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios.-

Para el caso de que los demandados cuenten con trabajo en relación de dependencia, solicitó un aumento equivalente al 40% de los haberes que perciban por todo concepto, incluido el SAC, con un piso mínimo de \$650.000 más actualización semestral del 40%, o el 80% de dos canastas de crianza, lo que resulte mayor.-

Por último, solicitó un aumento alimentario provisorio de \$225.000 con actualización semestral del 40% y no menos del 20% de los ingresos que percibe la abuela paterna por su jubilación. Realizó otras manifestaciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Corrido el traslado pertinente y notificados en fecha 15/8/2024, el progenitor demandado y en fecha 8/5/2025 la abuela demandada, no comparecieron al proceso a contestar la demanda ni ejercieron su derecho de defensa.-

III) Habiendo alcanzado T. la mayoría de edad, el día 19/8/2025 manifestó en el

expediente su voluntad de seguir representado por su madre en la presente causa.-

IV) El día 13/8/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a una conciliación debido a la incomparecencia de los demandados, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora. Allí la actora manifestó que el Sr. S. se encontraba abonándole hace 3 meses la suma de \$600.000 por lo que solicitó que el aumento provisorio no sea inferior a suma y que se tengan en cuenta los parámetros de Canasta de Crianza para D. y Salario Mínimo Vital y Móvil para T..-

V) Producida la prueba ofrecida, en fecha 18/3/2026 se realizó la audiencia de vista de causa en la que prestaron declaración los testigos ofrecidos por la actora.-

VI) El día 25/3/2026 la actora presentó su alegato, el día 9/4/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate, y por último, el 24/4/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia de documentación acompañada en el expediente se acreditaron los nacimientos de T.A.S. (DNI N° 4.) nacido el 1.d.j.d.2. en la ciudad de P.M., y D.F.S. (DNI N° 5.), nacido el 2.d.s.d.2. en la ciudad de C., hijos de la peticionante, L.E.R. (DNI N° 2.) y de A.F.S. (DNI N° 2.)-.

Asimismo se acreditó el nacimiento de A.F.S. (DNI N° 2.), hijo de E.I.Z. (DNI N° 1.) y de F.S. (C.I. N° 5.)-.

De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.-

Así expuestas las posturas de las partes, corresponde abocarse a determinar si en este caso particular se encuentran acreditados los extremos que permiten hacer lugar al aumento de la prestación alimentaria reclamado por la Sra. R.. Para ello será necesario considerar, a partir de las constancias de autos, si se han modificado las circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al momento de acordar la prestación alimentaria consistente en el 20% de los ingresos netos (incluido SAC y premios) que el progenitor percibía como dependiente de la empresa pesquera A. (con domicilio en Puerto Deseado, Santa Cruz), debiendo tenerse especialmente en cuenta las necesidades de sus hijos D. y T., a fin de garantizar su derecho a contar con los recursos económicos suficientes para un buen desarrollo en esta etapa de sus vidas.-

Tiene dicho la doctrina que “...sólo prosperará el pedido de modificación -aumento,

disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla..." (Régimen jurídico de los alimentos, Bossert, Ed. Astrea, 2006, p. 619).-

El art. 658 del CCyC mantuvo la obligación alimentaria en relación a los hijos en cabeza de ambos padres, disponiendo expresamente que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, extendiendo la obligación alimentaria de los hijos hasta los 21 años, con excepción de que el obligado a su pago, acredite que su hijo (entre 18 y 21 años) cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, ampliándose tal deber hasta los 25 años, para el caso de que la capacitación del hijo/a impida la adquisición de recursos propios.-

En relación al contenido de la obligación alimentaria de que se trata, en el presente caso, estamos ante la más amplia que contempla el ordenamiento, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

Es por ello que en su caso, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los hijos antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno de los progenitores; sus posibilidades laborales; las edades; actividades de ambos hijos y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que el padre y la madre mantienen respecto de sus hijos para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

En cuanto a los alimentos debidos a los hijos mayores de edad, el artículo 662 establece que "el progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el

juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes”. De esta manera, el CCyC zanja la cuestión referida a la legitimación activa respecto de los hijos mayores beneficiarios de la prestación alimentaria, otorgándole al progenitor conviviente legitimación directa, tanto para reclamar la contribución alimentaria como también para percibir y administrar las cuotas alimentarias ya devengadas (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 496/498).-

Respecto a la segunda cuestión a resolver, debo tener en cuenta que la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos se encuentra receptada en el artículo 668 del CCyC al disponer que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. Ciertamente es que la norma citada debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 537 del CCyC, que establece: “Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”.-

De la interpretación armónica de ambas normas se desprende el carácter subsidiario de la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y que, si bien pueden ser demandados en conjunto con el progenitor (obligado principal), respecto de los abuelos debe acreditarse verosímilmente las dificultades de la parte actora para percibir los alimentos del progenitor obligado (art. 668 CCyC).-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el

expediente. Al respecto surge acreditado que:

a) La Sra. R. vive en la ciudad de General Conesa junto a sus hijos T. y D., y su pareja, en la vivienda que fue sede del hogar conyugal con el demandado. Al respecto surge que por acuerdo de partes de fecha 23/8/2022 (homologado en sentencia de divorcio de fecha 7/9/2022 en autos VI-03388-F-0000 "R.L.E. Y S.A.F. S/ DIVORCIO(f)"), se atribuyó el uso de la vivienda a la actora (conf. documental acompañada).-

De la pericia social realizada por la perito trabajadora social, Lic. Casadei, surge que la vivienda cuenta con servicios básicos y condiciones adecuadas de habitabilidad y dispone de un comedor adaptado como espacio educativo donde D. desarrolla sus clases con una maestra.-

Respecto de sus ingresos, de la pericia social surge que la señora R. no cuenta con trabajo formal, dedicándose a la venta de ropa. Asimismo percibe la asignación universal por su hijo D. y recibe aportes materiales y de cuidado de parte de sus progenitores (abuelos maternos de los chicos), además de la cuota alimentaria que abona el progenitor, que según surge de la pericia, el último aporte habría sido de \$500.000 (conf. pericia social de fecha 18/11/2025 obrante en Puma).-

En cuanto a los deberes de cuidado, de la pericia social y de las declaraciones de los testigos surge que L. es la principal fuente de apoyo emocional en su hogar, en cuanto a la organización familiar, el acompañamiento escolar y la realización de las terapias de D.. Los testigos aportados por la actora fueron contestes en afirmar que es la mamá quien siempre estuvo y está para acompañar a sus hijos en las distintas etapas de su vida, cuidarlos y brindarles sustento económico, en la medida de sus posibilidades y con la ayuda de su red familiar de origen (conf. testimonios de G.A.R. -ex docente de D.-, M.S. y S.M.I. -amigas de L.- y H.R.B. -pareja de la actora).-

b) Respecto de sus hijos, cabe destacar por un lado que T., de 18 años de edad, asistió al CET N° 4. de Conesa siendo su mamá la persona responsable ante dicho establecimiento (conf. informativa de fecha 3/9/2025 obrante en Puma). De la audiencia testimonial surge que al finalizar la etapa secundaria, T. se radicó en la ciudad de Viedma para comenzar una carrera universitaria (nutrición). Si bien los testigos mencionaron que ambos progenitores contribuyen en el pago del alquiler donde vive T., la Sra. I. aclaró que la contribución que hace el progenitor lo es desde la misma cuota que le pasa a la progenitora, siendo la mamá quien afronta todos los demás gastos que hacen a su manutención.-

Por su parte, respecto del niño D., hoy de 8 años de edad, de la extensa prueba obrante

en el proceso quedó acreditado que es un niño con discapacidad, tiene CUD con diagnóstico de autismo en la niñez. Trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, requiriendo para ello prestaciones de rehabilitación, educativas (inicial/EGB) y servicio de apoyo a la integración escolar (conf. documental acompañada en la demanda).-

Según la declaración testimonial de la Sra. R. (ex docente de D. en la escuela especial), comentó que fue la Sra. R. quien se ocupó de conocer el diagnóstico de salud de su hijo, siendo que desde muy pequeño necesitó de distintas terapias. Explicó que el diagnóstico de D. se ve muy influenciado por lo emocional y que si el niño no recibe la seguridad emocional que necesita, sufre de crisis que lo generan angustia y encierro. Mencionó que necesita terapias domiciliarias y que está atravesando un proceso lento pero seguro. Además agregó que el niño necesita compartir espacios con otros niños (por ejemplo, realizar una actividad extraescolar) pero que L. se ve impedida de brindarle esa oportunidad por motivos económicos.-

De la documental acompañada en demanda surgen informes escolares y psicopedagógicos respecto de las distintas terapias requeridas por D., citando a continuación los aspectos más relevantes allí mencionados:

- Informes de la docente Alejandra Requielme correspondientes a los ciclos 2021, 2022 y 2023. Entre las consideraciones para la mejor funcionalidad del niño D. en Primer Grado, mencionó: "...Continuar con los apoyos de los profesionales externos: fonoaudióloga y psicopedagoga. Respetar sus tiempos de sociabilización, los mismos deben ser graduales. Acompañamiento de MAI para garantizar escenarios educativos inclusivos";

- Informe pedagógico integral de la docente R.P. y la psicopedagoga L.M. - Período 2022. Del mismo surge que: "La MAI concurre a la institución de lunes a jueves, realizando apoyos directos e indirectos a D. durante la jornada, alternando con otros estudiantes cuyas trayectorias se encuentran bajo lineamientos de Inclusión (Res. 3438/11) [...] el niño logró adaptarse rápidamente a su guía y acompañamiento [...] Con respecto al lenguaje y comunicación, D. se comunica de manera verbal pronunciando pocas palabras tales como mamá, agua, pan, viva, bien, onomatopeyas, no; y lenguaje no verbal (gestos, miradas y señalamientos) en este último periodo, su repertorio de palabras y respuestas fue aumentando significativamente [...] D. fue adaptándose paulatinamente a los horarios organizados y estipulados por la institución. En ocasiones presentaba resistencia ante la presencia de otras personas y/o compañeros, manifestando

a través del llanto la negación a los nuevos cambios";

- El informe pedagógico integral correspondiente al Período 2023, agregó: "...Con respecto al lenguaje y comunicación, D. se comunica de manera verbal y no verbal (a través de gestos, señalamientos, miradas, expresiones faciales) en este último periodo, su repertorio de palabras y respuestas fue aumentando significativamente [...] Si bien el avance del niño en su proceso de aprendizaje fue gradual, los aspectos de inflexibilidad cognitiva, dificultades en la interacción y comunicación visualizadas en un principio fueron compensándose con otros avances en otras áreas de desarrollo: por ejemplo en el juego que es donde más disfrute se observa, en el vínculo con sus pares, entre otros".-

En el mismo sentido, de la informativa producida en el proceso, se citan los puntos más relevantes respecto a la situación del niño D. allí mencionados:

- Informe del Dr. Donari (neurólogo de Bahía Blanca) de fecha 26/8/2025: " informo respecto del menor D.F.S., DNI <.s.4.. Diagnóstico: el paciente presenta diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista en la infancia (TEA/CEA) y Trastorno del habla y del lenguaje. El cuadro clínico requiere tratamiento permanente y sostenido en el tiempo, a fin de favorecer el desarrollo integral del niño, con foco en la comunicación, la socialización y la inclusión escolar. Tipo de tratamiento indicado: - Fonoaudiología, 2 sesiones semanales: para estimular y reforzar el lenguaje expresivo y comprensivo. - Psicología, 2 sesiones semanales: para trabajar aspectos de interacción social, habilidades comunicacionales y regulación emocional. - Maestra de apoyo domiciliaria: se sugiere su incorporación durante tiempo prolongado, con modalidad de apoyo continuo, a fin de brindar acompañamiento pedagógico individualizado y adaptado a sus necesidades. Se recomienda además, incorporar estrategias comunicacionales complementarias (pictogramas, sistemas aumentativos/alternativos de comunicación) que resultan útiles para potenciar su integración y socialización. En función de lo expuesto, se considera necesario dar continuidad a las terapias mencionadas y a la incorporación de maestra domiciliaria durante el período indicado (junio a diciembre 2025), en beneficio del desarrollo y bienestar del niño" (conf. informe publicado en Puma en fecha 28/8/2025) ;

- Informe de la Escuela Primaria N° 2. de Conesa (27/8/2025): "...El estudiante es alumno regular de la Institución. Su modalidad de cursada es como lo solicitara el médico neurólogo Dr. Juan Donari, atención domiciliaria [...] como Equipo de Apoyo a la Inclusión se reorganizó el abordaje a su trayectoria educativa desde el 30 de junio del corriente año con el compromiso de que progresivamente se irá trabajando el vínculo

entre el estudiante y el grupo de pares, para que pueda asistir a la Escuela. Se realiza adecuación de contenidos y recursos por parte de la MAI. El estudiante requiere de la asistencia de terapias, actualmente concurre al Psicólogo, Psicopedagoga, sería muy importante la asistencia a fonoaudiología. La mamá Sra. L.E.R. es quien se responsabiliza en cuestiones relativas a la educación del estudiante y asiste a las reuniones convocadas desde la Institución" (conf. informe publicado en Puma en fecha 4/9/2025);

- Informe de la Dra. Araceli Formigli (fonoaudióloga) - Septiembre 2025: "...D. comienza a concurrir a los apoyos fonoaudiológicos en año 2022 y concluye la concurrencia en Julio del 2024 [...] Como los diagnósticos pueden ir variando, en ese primer momento era un trastorno del lenguaje oral, con buena comprensión. Por sus características debe continuar con tratamiento fonoaudiológico" (conf. informe publicado en Puma en fecha 10/9/2025);

- Informe de la Dra. Oriana Etchepareborda (fonoaudióloga) - Septiembre 2025: "Fecha de Evaluación Inicial: 23/04/2025 [...] Los desafíos identificados en el área de la comunicación y lenguaje no son meras dificultades académicas, sino que tienen un impacto funcional profundo y generalizado en la vida de un niño de 8 años. Estos déficits comprometen su capacidad para aprender, socializar y gestionar sus emociones, afectando su bienestar integral. Plan de Intervención Propuesto: Se propone continuar con el plan de intervención fonoaudiológica individualizado y específico para abordar las necesidades identificadas [...] se requiere un tratamiento fonoaudiológico con una frecuencia de 1 sesión semanal, de 40 minutos cada una. La modalidad de la intervención será individual y se trabajará en conjunto con la familia. Es oportuno mencionar la predisposición de la familia para concretar estrategias sugeridas y mantener regularidad en la asistencia al espacio [...] Adultos responsables: el menor es acompañado a la mayoría de las sesiones por su mamá, en muy pocas oportunidades fue acompañado de su abuela; el pago de las sesiones es realizado por la mamá" (conf. informe publicado en puma en fecha 11/9/2025);

- Informe de la Lic. Micaela Gonzalez Oviedo (psicopedagoga) - Septiembre 2025: "...D. concurrió al espacio de psicopedagogía desde marzo del 2024 hasta noviembre del mismo año por diagnóstico de trastorno en el desarrollo del habla y del lenguaje, asociado a desafíos en los procesos de lectura y escritura, entre otros [...] En el caso de D., quien concurre desde el inicio es su madre L.R. [...] Quien lo llevaba y retiraba era siempre su mamá, y en ocasiones su abuela [...] Su madre siempre se mostró

predispuesta y atenta a las sugerencias dadas, colaboradora en las instancias de acompañamiento a D. y sostén dentro del espacio [...] En el mes de noviembre el niño deja de asistir, debido a dificultades de organización familiar, solicitando la madre quede abierta la posibilidad de regresar en el 2025" (conf. informe publicado en Puma en fecha 19/9/2025);

- Informe del Psicólogo Nicolas Aníbal Neme (5/2/2026): "...El tratamiento comenzó a mediados del año 2024, durante los primeros encuentros, D. se presentó angustiado, debido a lo novedoso de la situación, como también por la alta dependencia presentada con su madre L. [...] En relación a la comunicación, el niño busca constantemente hacerse entender, a través de la comunicación verbal, como así también mediante dibujos o señas [...] Cognitivamente D. presenta una óptima capacidad de atención, sosteniendo la mirada y una escucha activa, si su estado emocional así lo permite; presentado también un óptimo funcionamiento de la memoria espacial /visual. Socialmente presenta dificultad y poco interés por parte del mismo, a interactuar con pares, aunque en algunas ocasiones, se involucra en juegos con compañeros, sin interactuar con los mismos y sin poder entender el valor simbólico de dicha actividad (reglas, objetivos, etc)" (conf. informe publicado en puma en fecha 11/2/2026).-

c) Respecto del Sr. S. (progenitor) del relato de los testigos surge que trabaja en embarcaciones pesqueras como maquinista o ayudante de máquinas y que si bien el demandado realiza aporte económico en concepto de alimentos provisorios, se encuentra prácticamente desvinculado de la vida de sus hijos, tanto de T. que se encuentra en etapa universitaria, como del niño D., teniendo en cuenta la especial condición de salud que padece y que requiere de constante acompañamiento y contención. Los testigos fueron contestes en afirmar la presencia casi nula del progenitor en la vida de sus hijos, a quienes ve en esporádicas ocasiones al año, y se comunica eventualmente por teléfono (conf. registro audiovisual de audiencia de vista de causa).-

Por su parte, respecto de la especial situación de salud de D., la testigo R. (ex docente del niño en escuela especial) destacó la actitud renuente del demandado para encontrar el diagnóstico del niño y acompañarlo en sus terapias, actitud que diferenció respecto de la actora, quien -según dijo- se ocupó de acompañar al niño en sus terapias y garantizar todas sus necesidades, relegando ciertos gastos por motivos económicos (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Del informe de ANSES surge que el demandado no percibe asignaciones familiares

dado que registra embargo (Decreto 614/13), de la Sra. R. desde marzo de 2025 (conf. informativa de fecha 20/8/2025 obrante en Puma).-

En cuanto a su situación patrimonial, el RPI informó que posee el 50% de un bien inmueble en la ciudad de General Roca, mientras que el RPA informó que es titular de dos vehículos: Marca: CHEVROLET Modelo: S10 2.8TDI STD 4X2 ELECTRONIC Tipo: PICK-UP CABINA DOBLE Año Modelo: 2011, registrado en San Antonio Oeste (al 50%) y Marca: GUERRERO Modelo: GIIODL Tipo: MOTOCICLETA Año Modelo: 2007, registrada en Puerto Madryn, al 100% (conf. informes del RPA de fecha 29/8/2025 y RPI de fecha 23/9/2025 obrantes en Puma).-

d) En cuanto a la Sra. Z. (abuela paterna) ANSES informó que percibe una jubilación por un monto líquido que para el mensual 09/2025 fue de \$ 431.093,05 y a su vez es titular de una Pensión Derivada por fallecimiento de su esposo por la suma líquida de \$ 431.093,05 (mensual 09/2025) (conf. informativa de fecha 27/8/2025 obrante en Puma).-

El RPI informó que posee el 50% de un bien inmueble en la ciudad de General Roca (conf. informe de RPI de fecha 23/9/2025 obrante en Puma).-

Por su parte la Municipalidad de Conesa informó sobre una propiedad que figura a nombre de ambos codemandados, adjudicada por el IPPV, siendo la Sra. Z. quien figura como encargada de pago de la parcela detallada en el informe (conf. informativa de fecha 23/9/2025).-

Los testigos declararon que tanto T. como D. tampoco mantienen un vínculo con su abuela paterna, siendo que la abuela no colabora en los cuidados, tampoco mediante aporte material o económico a su favor (conf. registro audiovisual de audiencia testimonial), lo que se encuentra corroborado por su conducta procesal.-

4) Solución del caso.-

Reclamo de aumento de la prestación alimentaria respecto al progenitor:

Dicho todo ello y analizadas las constancias del expediente, entiendo que se han modificado las circunstancias que dieron lugar a la última cuota acordada (y homologada en el proceso de divorcio en fecha 7/9/2022 en autos VI-03388-F-0000), por lo que considero que debe hacerse lugar al aumento de la prestación alimentaria a favor de T. y D.. Doy razones:

- Al momento de pactarse la prestación alimentaria (23/8/2022) consistente en el 20% de los haberes del progenitor, también se acordó el cuidado compartido indistinto de ambos hijos con residencia principal materna, manteniendo un amplio régimen de

comunicación paterno, en función de la disponibilidad horaria del demandado por su situación laboral.-

- En primer lugar, la modificación de las circunstancias obedece al incumplimiento paterno del ejercicio del cuidado parental de sus hijos, toda vez que de las probanzas de autos surge que el señor permanece prácticamente ausente de la vida de sus hijos, con esporádicas visitas en el año, limitándose a un contacto telefónico y al aporte económico mediante una suma a todas luces insuficiente para la manutención de sus hijos, cuyo importe aumentó a partir de que la actora inició las presentes actuaciones.-

- Las necesidades de T. y D., a las claras, han sufrido modificaciones. Al tiempo del acuerdo celebrado tenían 14 y 4 años de edad -respectivamente- mientras que en la actualidad, T. tiene 18 y D., 8 años, realidad que hace presumir por sí misma los mayores costos que demanda la manutención de ambos hijos y sus crecientes necesidades según las etapas de crecimiento de cada uno, necesidades que no requieren ser probadas toda vez que se presume que cualquier niño y/o adolescente las tiene y aumentan conforme su edad.-

En particular, quedó probado que T. ya es mayor de edad e inició el estudio de una carrera universitaria, se mudó de ciudad, y debe afrontar el pago de un alquiler y de necesidades de subsistencia fuera del hogar materno, donde residía. Frente a ello, es la progenitora quien asume la mayor parte de los gastos de su manutención, limitándose el aporte paterno al pago de alimentos provisorios.-

Más delicada aún es la situación de su hijo menor, D.: un niño con discapacidad con un diagnóstico de salud que requiere de controles médicos periódicos y recibir tratamientos de distintos profesionales (psicología, psicopedagogía, fonoaudiología, neurología) para lo cual debe trasladarse necesariamente a la ciudad de Viedma y Bahía Blanca para recibir la atención adecuada, además de las condiciones prescriptas sobre su escolaridad.-

Sobre esto último, nótese que si bien el niño asistió a la escuela durante los ciclos 2022 a 2024, el Dr. Donari (neurólogo) en su informe de fecha 26/8/2025 indicó la necesidad de continuar con las terapias que realiza e incorporar maestra domiciliaria de junio a diciembre de 2025. Situación que llevó a la progenitora a abocarse íntegramente a adaptar las condiciones de su hogar en favor del niño y a disponer de todo su tiempo para garantizar a D. el tratamiento que su salud y su proceso educativo requieren.-

- Esta realidad no le permite a D. llevar una vida como los demás niños de su edad, con asistencia escolar, actividades extraescolares y de esparcimiento, sino que se ve

sumamente condicionada por su diagnóstico de base, las terapias que requiere y la mayor atención que demanda, siendo su principal figura afectiva su mamá que a su vez se encarga en soledad de todos los cuidados que requiere cotidianamente, de la atención de su salud y se hace cargo de todos los gastos derivados de los costosos tratamientos que debe realizar el niño.-

- Es la progenitora quien, al dedicarse en forma exclusiva a atender las necesidades del niño con discapacidad, se ve condicionada en sus posibilidades de procurarse un empleo, en tanto que el progenitor continúa desarrollando su crecimiento profesional (como personal de embarcaciones pesqueras) mientras descansa en que la madre de sus hijos se ocupa íntegramente de ejercer las tareas de cuidado.-

El presente caso merece ser analizado con perspectiva de género, de infancia y discapacidad. Respecto a las últimas dos miradas convencionales/constitucionales en reiterados precedentes nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que: "Se tiene presente -en casos como el que aquí se examina- el plus protectorio dirigido al interés superior de la niña y el sistema integral de tutela de las personas con discapacidad, que implica la doble protección legal de la que es titular la menor -cf. art(s). 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art(s). 14, 33, 36, 43, 60 y 62 de la Const. Provincial; art(s). 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art(s). 3 y 23 la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que goza de jerarquía constitucional conforme Ley 27044; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Observaciones Generales N° 9/2006 y 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; las Leyes Nacionales 22431 y 26061 y las Leyes Provinciales D 2055 que instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad, D 3467 de adhesión a la normativa nacional 24901, D 4532 y D 4109-" (STJRNS4, Se. 120/20).-

Lo expuesto deja al descubierto la actitud del demandado ausente completamente no sólo en el proceso sino en la vida de sus hijos. Desapegado completamente de la cotidianeidad de T. y D., ha quedado demostrado no sólo del plexo probatorio producido sino con su conducta procesal, el desinterés absoluto por los derechos alimentarios de sus hijos y sus necesidades en las distintas etapas de su crecimiento. Asimismo se mostró indiferente ante la sobrecarga que enfrenta la Sra. R. por realizar tareas que también le corresponden al padre pero que el demandado no realiza,

encontrándose legalmente obligado en igual proporción.-

Respecto de la perspectiva de género el artículo 5 del Código de Procedimiento de Familia (CPF), en cumplimiento de las obligaciones convencionales/constitucionales vigentes, impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020). Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Por lo expuesto, conforme todo lo acreditado en el presente proceso, teniendo en cuenta las necesidades actuales de manutención de T. y D., a fin de garantizar su pleno desarrollo en función de las demandas que presenta cada uno en sus distintas etapas de vida y por todas las razones de salud expuestas y acreditadas respecto de D., corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora respecto del progenitor de sus hijos y disponer el aumento de la prestación alimentaria -en las condiciones que a continuación se detallan-, convencida de que es la decisión que mejor se adecua a la realidad de ambos hijos y que garantiza su interés superior (arts. 3 CDN, art. 3 ley 26.061, art. 10 ley 4109, art. 6 y 7 de la CDPCD).-

5) Quantum de la cuota alimentaria.-

Respecto a este punto y ya habiendo resuelto la procedencia del aumento solicitado, cabe destacar que la Sra. R. petitionó en su demanda el aumento de la prestación alimentaria en un importe de \$650.000 con actualización semestral del 40%, suma no inferior al equivalente al 80% de dos canastas de crianza. Y para el caso de que los demandados cuenten con trabajo en relación de dependencia, solicitó el 40% de lo que perciban por todo concepto, incluido el SAC, con un piso mínimo de \$650.00 y actualización semestral del 40%, o el 80% de dos canastas de crianza. Asimismo, en la audiencia preliminar la actora solicitó el aumento provisorio de la cuota alimentaria en base a la canasta de crianza respecto a D. y del Salario Mínimo Vital y Móvil respecto a T., lo que así se efectuó aumentándose de manera provisorio la prestación alimentaria en el 75% de la canasta de crianza para D. y en el 75% del SMVyM para T..-

Se torna dificultoso en este contexto económico y social del país disponer el aumento de una cuota alimentaria cuando el alimentante no acreditó empleo en relación de dependencia, porque el desafío es encontrar una pauta de actualización que se ajuste a la realidad del caso, que no es más ni menos que los parámetros considerados: necesidades y edades de los alimentados, ingresos del alimentante, vivienda, tiempo y forma en que los progenitores reparten las tareas de cuidado; y además, esa decisión tiene que ser la más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, en este caso para T. y D. (de 18 y 8 años de edad) siempre teniendo en cuenta que el derecho alimentario es uno de los derechos humanos más fundamentales y que hacen a la satisfacción del interés superior de NNA.-

Por lo que a mi criterio resulta razonable al caso disponer el aumento de la prestación alimentaria teniendo en cuenta un índice o parámetro que se mantenga actualizado con el paso del tiempo, para así evitar sucesivas presentaciones de las partes, manteniendo actualizada la prestación alimentaria, acorde a la realidad de ambos hijos.-

Sabiendo entonces que el aumento de la prestación no puede fijarse en un porcentaje de haberes porque no existe empleo registrado, resta determinar la pauta de actualización que deberá ser distinta para ambos hijos no sólo por la diferencia de edades entre ellos sino por las diversas necesidades de cada uno en su etapa evolutiva:

- Parámetro de actualización para D.: Ya me he expedido al respecto en numerosos precedentes y he dicho que a mi criterio la solución más beneficiosa al interés del/la alimentado/a (en este caso, un niño de 8 años de edad) para mantener actualizada la prestación alimentaria es la aplicación de la canasta de crianza, un índice específicamente diseñado para determinar el costo de cuidado y el costo de adquisición

de los bienes y servicios esenciales para la crianza de niños y niñas de 0 a 12 años, y especializado en las necesidades de las infancias.-

Pero en este caso resulta necesario justipreciar la especial condición de D. quien como ya se ha probado insume mayores gastos y requiere de un mayor cuidado que un niño de su misma franja etaria sin discapacidad. Por lo que la suma fijada por el INDEC para una canasta de crianza para un niño de 6 años no tiene en cuenta este mayor costo de manutención que se presenta en D..-

Entonces, si el valor de la canasta de crianza arroja en la actualidad un monto total de \$654.221 para la franja etaria de 6 a 12 años (<https://www.indec.gob.ar/>), en el presente caso, este mayor gasto que requiere el cuidado de D. y tomando en cuenta que los alimentos deben ser afrontados entre ambos progenitores y toda vez el progenitor se encuentra desvinculado de la vida de su hijo, dicho parámetro es el mínimo que puedo tener en cuenta, por lo que considero que el Sr. A.F.S. (DNI N° 2.) deberá abonar a favor de su hijo D.F.S. (DNI N° 5.) **el 80% de dos CANASTAS DE CRIANZA** fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), para la franja etaria que le corresponde al niño, lo que en la actualidad representa un suma de \$1.046.753, la que será actualizada (por el demandado) conforme a los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. A.F.S. (DNI N° 2.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria cuya apertura se ordenó en estos autos, para ser percibidos por la Sra. L.E.R. (DNI N° 2.).-

- Parámetro de actualización para T.: en este caso, deberé utilizar un parámetro diferente, toda vez que la Canasta de Crianza (INDEC) abarca únicamente hasta los 12 años. Así, tomando en consideración su edad y la imperiosa necesidad de encontrar un parámetro que evite la pérdida de valor adquisitivo de la suma fija, entiendo pertinente recurrir al salario mínimo vital y móvil (SMVM) como pauta de actualización para la cuota alimentaria que le corresponde al joven, como lo hice al momento de fijar el aumento provisorio de la cuota.-

Por todo lo expuesto, estimo razonable y ajustado a derecho mantener el aumento de prestación alimentaria establecido en favor de T. en concepto de alimentos provisorios y disponer que quedará establecido en forma definitiva en **un (1) salario mínimo vital y móvil (SMVM)**, establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, suma que será actualizada conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo.

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. A.F.S. del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. cuya apertura se ordenó en estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. L.E.R. (DNI N° 2.). Se le hace saber al demandado que a partir del 1° de Mayo de 2026 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$363.000 pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

Teniendo en cuenta que en autos se ordenó la apertura de una cuenta judicial, la que a la fecha no surge que se haya efectivizado, corresponde ordenar se libre nuevo oficio al Banco Patagonia S.A. a fin que informe si ha precedido a la apertura de la cuenta y en caso negativo, cumpla con ello, debiendo la misma informar a esta Unidad Procesal oportunamente el N° de cuenta y CBU. Haciéndole saber que deberá entregar a L.E.R. DNI N° 2. CUIL 2. y a su sola presentación en la sucursal bancaria correspondiente, los fondos que ingresen oportunamente en la cuenta de autos, en concepto de cuota alimentaria.-

Hágase saber que deberá presentarse el oficio ante la MEU de esta Unidad Procesal. Cumplido que sea se procederá a su confronte y firma digital por OTIF, quedando a cargo de la parte el diligenciamiento por medio del sistema de notificaciones electrónicas (Acordada 31/21 STJ).-

6) Por su parte, los gastos extraordinarios de T. y D. deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

7) Reclamo alimentario a la Sra. E.I.Z. (abuela paterna):

Ahora bien, respecto a la segunda cuestión a resolver, es decir, el reclamo alimentario contra la abuela paterna, distinta solución se impone a mi criterio, pues ya se ha expuesto el carácter subsidiario de su obligación alimentaria hacia sus nietos por lo que, atento lo que surge de lo probado en el expediente, adelanto que no corresponde fijar cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna, al menos, no de forma principal. En este caso entiendo procedente disponer que deberá responder subsidiariamente, ante de incumplimiento del progenitor, operando así como "garantía" de cumplimiento de lo que por derecho le corresponde al niño D. y al joven T.-

Véase que no corresponde, a mi entender, que resulte obligada solidaria porque

conforme surge del juego armónico los arts. 537 y 668 del CCyC, la obligación alimentaria de los abuelos hacia sus nietos es subsidiaria y deben acreditarse verosímelmente las dificultades de la parte actora para percibirlos del progenitor obligado. Extremo este que, a mi criterio, no ha podido ser acreditado por la Sra. R., pues ha quedado demostrado que el progenitor tiene empleo y bienes suficiente como para responder a las cuotas aquí establecidas y, además, se encuentra cumpliendo con el aumento de alimentos provisorios dispuestos en autos, sin que en el proceso haya habido denuncias de incumplimientos de la cuota impuesta como provisorio.-

Sin embargo, teniendo en cuenta las necesidades de D. y T. y con la finalidad de evitar que en lo sucesivo la actora deba seguir presentándose a juicio para reclamar lo que por derecho le corresponde a sus hijos, entiendo razonable disponer que la abuela paterna responda únicamente en caso de incumplimiento del progenitor obligado en primer término.-

Esta solución a mi entender, es la que mejor respeta los derechos de D. y T. que en el caso concreto se ancla y se vincula directamente con los principios de solidaridad familiar y realidad pues ha quedado claro que la abuela paterna permanece prácticamente desvinculada de sus nietos, no realiza ningún aporte ni económico ni afectivo hacia ellos y ante la citación a juicio ha optado por no comparecer a contestar demanda ni a ofrecer prueba alguna en su defensa.-

Es por ello que se dispone que la Sra. E.I.Z. responderá subsidiariamente únicamente en el supuesto de comprobarse el incumplimiento por parte del obligado principal, respondiendo por el total de la suma adeudada por el progenitor o por la diferencia hasta cubrir el monto de la cuota del período que corresponda más sus intereses hasta el efectivo pago (arts. 537 y 668 del CCyC). Ello por entender que es la decisión que mejor se ajusta a derecho.-

8) Alimentos atrasados:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpelación fehaciente (notificación de la mediación el día 2.d.a.d.2.) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, descontando las sumas efectivamente percibidas en concepto de cuota alimentaria (art. 669 del CCyC primer párrafo).-

11) Costas:

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia,

establecer que deben ser impuestas al alimentante (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. L.E.R. (DNI N° 2.) contra el Sr. A.F.S. (DNI N° 2.).-

II.- Disponer el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hijo T.A.S. (DNI N° 4.), en un importe equivalente a un (1) SMVM establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, suma que será actualizada conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo. Dicho monto será depositado por el Sr. A.F.S. (DNI N° 2.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. cuya apertura se ordenó en estos autos para ser percibidas por la Sra. L.E.R. (DNI N° 2.).-

III.- Se le hace saber al demandado (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que a partir del 1° de mayo de 2026 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$363.000 pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en el futuro en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

IV.- Disponer el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hijo D.F.S. (DNI N° 5.), en el 80% de dos CANASTAS DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), para la franja etaria de 6 a 12 años, lo que en la actualidad representa un suma de \$1.046.753, la que será actualizada conforme a los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC). Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. A.F.S. (DNI N° 2.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria cuya apertura se ordenó en estos autos, para ser percibidos por la Sra. L.E.R. (DNI N° 2.).-

V.- Disponer que la Sra. E.I.Z. (DNI N° 1.) será obligada subsidiaria y, únicamente, para el caso que el Sr. A.F.S. incumpla con la obligación alimentaria aquí dispuesta.-

VI.- Se hace saber a la Sra. L.E.R. que la vía de reclamo contra la Sra. E.I.Z. quedará expedita únicamente en caso de incumplimiento acreditado del obligado principal A.F.S. respondiendo por el total de la suma adeudada por el progenitor o por la diferencia hasta cubrir el monto de la cuota del/los período/s que corresponda/n más sus intereses hasta el efectivo pago (arts. 537 y 668 del CCyC).-

VII.- Disponer que los gastos extraordinarios de T.A.S. (DNI N° 4.) y D.F.S. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

VIII.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dictada en estos autos en fecha 14/8/2025.-

IX.- Librar nuevo oficio a la entidad bancaria a fin que informe si ha procedido a la apertura de una cuenta judicial de autos y en su caso, de inmediato cumplimiento con ello, debiendo la misma informar a esta Unidad Procesal oportunamente el N° de cuenta y CBU. Haciéndole saber que deberá entregar a L.E.R. DNI N° 2. CUIL 2. y a su sola presentación en la sucursal bancaria correspondiente, los fondos que ingresen oportunamente en la cuenta de autos, en concepto de cuota alimentaria.-

Hágase saber que deberá presentarse el oficio ante la MEU de esta Unidad Procesal. Cumplido que sea se procederá a su confronte y firma digital por OTIF, quedando a cargo de la parte el diligenciamiento por medio del sistema de notificaciones electrónicas (Acordada 31/21 STJ).-

X.- Imponer las costas al alimentante, Sr. A.F.S. (art. 19 y 121 del CPF).-

Regular los honorarios profesionales de los Dres. Jose Joaquin Vega Lorenzo, Francisco Lopez Baquero y la Dra. Zina Natalia Hermida, en forma conjunta, valorando la extensión, complejidad y resultado de su labor, en la suma de \$1.860.873,96 (coef. 11 %) - MB: \$16.917.036 - \$1.409.753 x 12- (conf. arts. 6, 7, 9, 11, 26, 34, 48, 49 y 50 ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

XI.- Regular los honorarios de la perito Trabajadora Social interviniente, Lic. Jacqueline Solangeles Casadei en la suma \$845.851 (5% del MB \$16.917.036) (arts. 5, 18 y 19 de la Ley 5069) por la tarea pericial desempeñada.-

XII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA